

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 011

REF.: 110013120001-2023-00142-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proferir sentencia anticipada en este asunto, de no ser porque se advierte la existencia de irregularidades sustanciales y procedimentales que impiden a este Juzgado emitir pronunciamiento en tal sentido.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el requerimiento presentado por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, los hechos expuestos son los siguientes:

«La presente investigación tiene origen y explicación en el oficio (...) donde se pone en conocimiento la identidad de RAMIRO CARO PINEDA (...) alias “NOLASCO” O “DON HUGO”, sentenciado en los Estados Unidos de América a más de 20 años de prisión en el mes de marzo del año 2016, por ser el administrador de los negocios ilícitos del “CLAN DEL GOLFO” al mando de DAIRO ANTONIO USUGA DAVID alias “Otoniel” encargado de cobrar impuestos del narcotráfico, coordinar los envíos de droga a los Estados Unidos y mantener el control sobre pistas aéreas y puestos en la costa Colombiana. Se entregó voluntariamente a la Agencia Estadounidense Antidrogas (DEA) en el año 2015, para que se inicie proceso de extinción de dominio sobre los bienes de procedencia ilícita.

(...)

RAMIRO CARO PINEDA (...) ocupa un puesto importante dentro de las finanzas como administrador de negocios y tráfico de drogas a nivel internacional, junto con alias Gavilán “Tierra”, “Inglaterra” “El indio” ETC (sic). Es propietario de grandes extensiones de tierra, junto con sus hermanos, esposa, compañeras permanentes, hijos sobrinos etc, en varios municipios del Urabá Antioqueño. En relación con las finanzas del grupo al margen de la Ley, porque desde aproximadamente desde el año 2002, se encargó de las rutas del tráfico de cocaína

*por Ecuador, Colombia, Venezuela, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Honduras y México.
(...)*

El señor RAMIRO CARO PINEDA, se declaró culpable de los autos de acusación, “concierto para delinquir para tener posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a sabiendas que dicha sustancia iba a ser importada a territorio de los Estados Unidos (...)”

También el acusado fue hallado culpable de importar cocaína durante los años 2014 y 2015, tal como lo señala la sentencia, por tal razón fue condenado a una pena de prisión de 284 meses de prisión (un poco más de 23 años), por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida¹».

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- 1.** Dentro del proceso de extinción de dominio que tuvo origen en los anteriores hechos de carácter punible, el 18 de julio de 2017, la Fiscalía 41 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, fijó provisionalmente la pretensión extintiva respecto de bienes en cabeza de RAMIRO CARO PINEDA, NOLASCO CARO PINEDA, MARTHA EMILCE CARO PINEDA, GLORIA MARINA CARO PINEDA, CARMENZA MARÍA CARO PINEDA, JOSÉ ALEJANDRO CARO PINEDA, ESTER CARO PINEDA, LEIDY TATIANA TABORDA VASCO, CARLOS MARIO RÍOS MAZO y otros² (Rad. Fiscalía 13678 E.D.).
- 2.** En la misma fecha, el delegado fiscal emitió resolución mediante la cual impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre dichos bienes³.
- 3.** El 24 de julio de 2018, el ente instructor presentó requerimiento de extinción de dominio respecto de 157 activos (muebles, inmuebles, establecimientos de comercio y semovientes) de propiedad de los prenombrados, y ordenó remitir la actuación a los juzgados de esta especialidad⁴.
- 4.** Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho Judicial el 18 de septiembre de 2018 bajo el radicado 2018-00086-01⁵; sin embargo, el 11 de octubre

¹ Archivo digital “11001312000120180008601_C011”, fls. 123-127

² Cf. Archivo digital “11001312000120180008601_C003”, fls. 241-331, continúa en archivo digital “11001312000120180008601_C004”, fls. 1-44

³ Cf. Archivo digital “11001312000120180008601_C004”, fls. 45-164

⁴ Cf. Archivo digital “11001312000120180008601_C011”, fls. 66-161

⁵ Cf. Archivo digital “11001312000120180008601_C012”, fl. 4

siguiente -2018- se dispuso no avocar su conocimiento y devolverlas a la fiscalía, al advertirse inconsistencias entre los bienes objeto de la fijación provisional de la pretensión y los señalados en el requerimiento de extinción de dominio⁶

5. En ese orden, el 1 de noviembre del mismo año -2018-, la delegada de la Fiscalía 41 Especializada adicionó a «la declaratoria de requerimiento» un (01) bien inmueble⁷ y, el 11 de diciembre posterior -2018-, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias (proceso 2018-00086-1) y ordenó el emplazamiento de terceros y personas indeterminadas de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014⁸.

6. El 5 de octubre de 2021, los señores RAMIRO CARO PINEDA, GLORIA MARIA CARO PINEDA, ESTHER CARO PINEDA, LEIDI MILENA CORREA PULGARÍN, BRAYAN CARO CÁRDENAS, y la SOCIEDAD AGROPECUARIA ARAS S.A.S., actuando por intermedio de su apoderado, Milton Hernán Rodríguez Agudelo, allegaron memoriales en los que solicitaron iniciar **el trámite para sentencia anticipada**⁹.

7. El 9 de marzo de 2022, este Estrado Judicial en providencia que resolvió solicitudes probatorias, dispuso: «*DECRETAR la ruptura de la unidad procesal para dar trámite por separado a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el doctor MILTON HERNAN RODRÍGUEZ AGUDELO, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, y para tal efecto se oficiará a la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que asigne un nuevo radicado para ese proceso (...)*¹⁰».

8. Providencia que fue confirmada de manera integral el 12 de julio de 2023, por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá¹¹ y, el 24 de julio de ese año, esta oficina judicial ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior¹².

⁶ Cf. Archivo digital “11001312000120180008601_C012”, fls. 293-297

⁷ Cf. Ibidem., fls. 305-309

⁸ Cf. Ib., fls. 3-4

⁹ Cf. Ibidem., fls. 103-144

¹⁰ C. Ib. Fls. 233-292

¹¹ Cf. Archivo digital “0002SegundaInstanciaTribunal_Confirma”. fls. 1-20.

¹² Cf. Archivo digital “0003AutoObedézcaseyCúmplase_ Tribunal Superior2018-086-1”, fls. 1-2

9. En concordancia con la ruptura de la unidad procesal decretada, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, a través de resolución n°. 0537 de 2 de agosto de 2023, asignó el nuevo radicado, 110016099068202300391, continuando con el conocimiento de las diligencias la Fiscalía 41¹³.

10. El 26 de octubre de 2023, este Despacho asumió conocimiento del trámite abreviado bajo el radicado 110013120001-2023-00142-1, y ordenó su comunicación a los sujetos procesales e intervinientes, en atención a lo descrito en el artículo 133 de la Ley de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017¹⁴. Cumplido lo anterior, ingresaron las diligencias al Despacho para proferir sentencia¹⁵.

IV. LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

De conformidad con los memoriales de solicitud de sentencia anticipada presentados por el apoderado de los afectados, los bienes que, a su vez, se encuentran relacionados en el requerimiento de extinción de dominio de 24 de julio de 2018, son los siguientes:

1. En propiedad de RAMIRO CARO PINEDA¹⁶:

1.1. Inmuebles:

1.1.1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-68593**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.

1.1.2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-7892**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.

1.1.3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-4585**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.

¹³Cf.

Archivo

digital

“0006AdjuntoResoluciónRad202300391EDResoluciónRupturaProcesalSentenciaAnticipada”, fls. 1-3

¹⁴ Cf. Archivo digital “0002AutoAvocaSentenciaAnticipada”, fl. 1

¹⁵ Cf. Archivo digital “0006InformeSecretarial20231103”, fl. 1

¹⁶ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fls. 104-106

- 1.1.4. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-18996**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.
- 1.1.5. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-62144**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.
- 1.1.6. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-66888**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.
- 1.1.7. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-78618**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.
- 1.1.8. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-78666**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.
- 1.1.9. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-78668**, ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia.
- 1.1.10. Así mismo, se indica que «[e]n su condición de Representante Legal de su hija Valentina Caro Montoya [su] representado entregará el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **001-592968**, ubicado en la Calle 15 35-81 casa 114 Rincón de Castropol PH lote 6 MZ B¹⁷» [ubicado en Medellín- Antioquia¹⁸]. (Negrita del Despacho).

1.2. Establecimientos de comercio:

- 1.2.1. Establecimiento de comercio de matrícula mercantil **21-420261-02**, de Medellín - Antioquia.
- 1.2.2. Establecimiento de comercio de Nit o Matrícula **21-387206-01**, de Medellín - Antioquia.

¹⁷ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fl..105

¹⁸ Ver requerimiento de extinción de dominio. Archivo digital “11001312000120180008601_C011”, fl. 78

1.3. Vehículo:

1.3.1. Maquinaria agrícola de placas **DBH46B**, marca New Hollan, color azul, de la oficina de tránsito de Apartadó - Antioquia¹⁹.

1.4. Semovientes:

1.4.1. Según la petición se trata de: «509 cabezas de ganado incautadas según acta del 10 de Agosto de 2.017 [9 de agosto de 2017²⁰], diligencia llevada a cabo en los predios Brasilia y Linares del municipio de Puerto Berrio Antioquia, semovientes que por su calidad especial ascienden a una suma aproximada de 1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos)»²¹.

Postulación: «como quiera que esta figura de sentencia anticipada de bienes prevé que el afectado que se acoja podrá conservar el derecho sobre un bien de su propiedad, [su] poderdante quisiera conservar la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **034-37645** ubicado en el Municipio de Necoclí Antioquia»²².

(Negrita fuera del texto).

2. En propiedad de GLORIA MARÍA CARO PINEDA²³:

2.1. Inmuebles:

2.1.1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5315940**, ubicado en la diagonal 80 # 79 C-95 de Medellín– Antioquia.

2.1.2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5315941**, ubicado en la diagonal 80 # 79 C-83 de Medellín– Antioquia.

2.1.3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5331309**, ubicado en la calle 80 # 80 C-35 de Medellín– Antioquia.

¹⁹ Ver requerimiento de extinción de dominio. Archivo digital “11001312000120180008601_C011”, fl. 70

²⁰ Ver acta de secuestro de 9 de agosto de 2017. Archivo digital “11001312000120180008601_C021”, fls. 2-17

²¹ Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fl. 104

²² Ibidem, fl. 106

²³ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fls. 121-122

2.2. Establecimientos de comercio:

2.2.1. Establecimiento de comercio de matrícula mercantil **21-465696-01**, ubicado en la diagonal 80 #79 C-95 de Medellín - Antioquia.

2.2.2. Establecimiento de comercio de matrícula mercantil **21-483654-02**, ubicado en la diagonal 80 #79 C-95 de Medellín - Antioquia.

Postulación: *«como quiera que esta figura de sentencia anticipada de bienes prevé que el afectado que se acoja podrá conservar el derecho sobre un bien de su propiedad, [su] poderdante quisiera conservar la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5100868**, el cual corresponde a la casa de habitación de [su] poderdante, el mismo, no excede los porcentajes estipulados por la Ley por tratarse de una vivienda de interés social y además soporta un crédito hipotecario por parte de Bancolombia»²⁴. (Negrita fuera del texto).*

3. En propiedad de ESTHER CARO PINEDA²⁵:

3.1. Inmuebles:

3.1.1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5095606**, ubicado en la carrera 120 C # 61 A-78 de Medellín– Antioquia.

3.1.2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5404131**, ubicado en la calle 61 # 75-116 de Medellín– Antioquia.

3.1.3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5404727**, ubicado en la calle 61 # 75-116 de Medellín– Antioquia.

3.1.4. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5404904**, ubicado en la calle 61 # 75-116²⁶ de Medellín– Antioquia.

²⁴ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fls. 121-122

²⁵ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fls. 123-124

²⁶ Ver requerimiento de extinción de dominio. Archivo digital “11001312000120180008601_C011”, fl. 82

3.1.5. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5334277**, ubicado en la carrera 124 # 61 C-34 de Medellín– Antioquia.

3.2. Vehículos:

3.2.1. Vehículo clase motocicleta de placas **GGJ34B**, marca BAJAJ, chasis n°. MD2DUB4Z67CK00796, motor n°. DUEBNK94380.

Postulación: *«como quiera que esta figura de sentencia anticipada de bienes, prevé que el afectado que se acoja podrá conservar el derecho sobre un bien de su propiedad, [su] poderdante quisiera conservar la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5091681**»²⁷. (Negrita fuera del texto).*

4. En propiedad de LEIDI MILENA CORREA PULGARÍN²⁸:

4.1. Inmuebles:

4.1.1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5240807**, ubicado en la carrera 79 # 57-65 de Medellín – Antioquia.

4.1.2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **008-53364**, ubicado en la Urbanización la Navarra del municipio de Apartadó – Antioquia.

4.2. Establecimientos de comercio:

4.2.1. Establecimiento de comercio de matrícula mercantil **21-549465-01**, de Medellín - Antioquia.

4.2.2. Establecimiento de comercio de matrícula mercantil **21-601732-02**, de Medellín - Antioquia.

²⁷ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fls. 121-122

²⁸ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fls. 125-126

4.3. Vehículos:

4.3.1. Vehículo clase camioneta de placas **HAO577**, marca Volkswagen, chasis n°. WV1ZZZ2HZFA000073, motor n°. CSH074516.

4.3.2. Vehículo clase motocicleta de placas **LFD92B**, color rojo, motor n°. 1P57QMJ08042111.

Postulación: *«como quiera que esta figura de sentencia anticipada de bienes, prevé que el afectado que se acoja podrá conservar el derecho sobre un bien de su propiedad, [su] poderdante quisiera conservar la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **034-64984**, lote de terreno en el Municipio de Necoclí Antioquia»²⁹. (Negrita fuera del texto).*

5. En propiedad de SOCIEDAD AGROPECUARIA ARAS S.A.S.³⁰:

5.1. Inmuebles:

5.1.1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-65132**, finca de 23 hectáreas, ubicada en Necoclí - Antioquia.

5.1.2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-66996**, finca de 70 hectáreas, ubicada en Necoclí - Antioquia.

5.1.3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-14349**, finca de 46 hectáreas³¹, ubicada en Necoclí - Antioquia.

5.1.4. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-68732**, finca de 16 hectáreas, ubicada Necoclí - Antioquia.

5.1.5. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-10053**, finca de 19³² hectáreas, ubicada Necoclí - Antioquia.

²⁹ Cf. Archivo digital "C. ORIGINAL No 15", fl. 126

³⁰ Cf. Archivo digital "C. ORIGINAL No 15", fls. 129-130

³¹ Ver requerimiento de extinción de dominio. Archivo digital "11001312000120180008601_C011", fl. 98

³² Ver requerimiento de extinción de dominio. Archivo digital "11001312000120180008601_C011", fls. 98-99

5.1.6. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-14348**, finca de 95 hectáreas, ubicada Necoclí - Antioquia.

5.1.7. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-14414**, finca de 93 hectáreas, ubicada Necoclí - Antioquia.

5.1.8. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **034-57064**, finca de 29 hectáreas, ubicada Necoclí - Antioquia.

5.2. Establecimientos de comercio:

5.2.1. Establecimiento de comercio de matrícula mercantil **21-512906-02**, de Medellín - Antioquia.

5.2.2. Establecimiento de comercio de matrícula mercantil **21-450908-12**³³, de Medellín - Antioquia.

Postulación: *«como quiera que esta figura de sentencia anticipada de bienes, prevé que el afectado que se acoja podrá conservar el derecho sobre un bien de su propiedad, [su] poderdante quisiera conservar la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **034-48924**, lote de terreno en el Municipio de Necoclí Antioquia»*³⁴. (Negrita fuera del texto).

6. En propiedad de BRAYAN CARO CÁRDENAS.³⁵:

6.1. Inmuebles:

6.1.1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-840728**, ubicado en la carrera 75 DA # 2 B sur – 35, interior 99119, de Medellín - Antioquia.

6.1.2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-840927**, ubicado en la carrera 75 DA # 2 B sur – 35, interior 1308, de Medellín - Antioquia.

³³ Ver requerimiento de extinción de dominio. Archivo digital “11001312000120180008601_C011”, fls. 96

³⁴ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fl. 130

³⁵ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fls. 141-142

Postulación: *«como quiera que esta figura de sentencia anticipada de bienes, prevé que el afectado que se acoja podrá conservar el derecho sobre un bien de su propiedad, [su] poderdante quisiera conservar para su familia la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-946597 que figura a nombre de su hermana Daniela Caro Botero, que se trata de un parqueadero de 12 mts avaluado en 13 millones de pesos»³⁶. (Negrita fuera del texto).*

V. CONSIDERACIONES

1. De la sentencia anticipada

El Código de Extinción de Dominio -Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017-, en el numeral 9° del artículo 13, establece como uno de los derechos del afectado el poder renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

En el mismo plexo normativo se contempla dicha figura en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 133. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017>. En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

- 1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.*
- 2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:*

³⁶ Cf. Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fl. 141

- a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;
- b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;
- c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;
- d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas».

Y se consagra en el canon 135 *ibidem* **que la FGN deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada**, ello, en cumplimiento de los presupuestos mencionados en el artículo citado:

«ARTÍCULO 135. REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA. En los casos previstos en los artículos anteriores, el Fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan sus (sic) pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo».

Sobre el particular, la doctrina especializada en la materia ha indicado que:

*«De conformidad con el artículo 135 del Código, resulta **necesario que se presente el requerimiento de extinción con sus correspondientes soportes**, pues así medie el consentimiento del afectado, es necesario contar con este documento, pues es ahí donde se fija de manera definitiva la pretensión extintiva y se definen los límites objetivos que deberá observar el juez al momento de proferir la sentencia por vía anticipada. Por otra parte, resulta básico que exista un reconocimiento del afectado sobre las circunstancias ilícitas que recaen sobre su bien, como lo demanda el artículo 133 del Código, el cual no solo debe ser expreso, sino que al igual que cualquier otro acto de reconocimiento de un hecho o circunstancia ilícita, debe ser libre, consciente, voluntario y debidamente informado, no solo de las consecuencias propias del trámite de extinción, sino también de los eventuales efectos penales, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia de extinción de dominio constituye una prueba idónea para acreditar la ilicitud del origen de un bien, como lo determina el inciso segundo del artículo 323 del Código Penal, que hace relación al objeto material del delito de lavado de activos³⁷».* (Negrillas ajenas al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de 29 de abril de 2021, radicado 11001312000320180002401, Magistrado Ponente William Salamanca Daza, preceptuó:

«Resulta incontrovertible que renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio constituye un derecho del afectado, al tenor del artículo 13

³⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia: especial referencia al nuevo Código. (https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf). Página 85.

de la Ley 1849 de 2017, que reformó la 1708 de 2014; no obstante, para satisfacer su pretensión se hace necesario cumplir las exigencias que para el efecto ha dispuesto el Legislador; (...)

En el trámite abreviado de extinción de dominio, le corresponde a la Fiscalía presentar el requerimiento de sentencia anticipada, soportado en los medios de prueba en que fundamenta su pretensión, y poner de presente el cumplimiento irrestricto de los presupuestos señalados y dicha confrontación justamente es la que responde a los estándares procesales previstos por el legislador. (...) en razón que para anticipar el fallo, la Instructora para su parte debe establecer de manera clara y precisa, el aporte eficaz a la administración de justicia; como también, indicar que el valor comercial de los bienes sobre los cuales se conservará el dominio no supera el 3% del total de los bienes que son objeto de colaboración o que no supera el monto de 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (...) ello amerita que la Instructora presente al juez, de manera clara, detallada y precisa el balance de las exigencias procesales que no son otras que “el valor comercial de los mismos no supera el 3% del total de los bienes objeto de colaboración, o los montón en salarios mínimos (sic) del art, 120”». (Negritas ajenas al texto original).

2. De la corrección de actos irregulares

La extinción del derecho de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, que radica en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes -por sentencia- sin contraprestación ni compensación para el afectado³⁸.

En ese orden, la acción extintiva de la propiedad debe sujetarse a los preceptos constitucionales y legales que la orientan, en garantía y respeto de los derechos fundamentales de quienes se ven vinculados a ella. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1708 de 2014 refiere:

«DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran».

A su turno, el artículo 19 *ibidem* señala:

«ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías». (Subraya del Despacho).

³⁸ Cf. Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

3. De la nulidad

Con el fin de restablecer el orden jurídico vulnerado por actuaciones procesales equivocadamente realizadas u omitidas, el legislador estableció el mecanismo de la nulidad, que en materia de extinción de dominio está planteado en la Ley 1708 de 2014, C.E.D., de la siguiente forma:

ARTÍCULO 82. NULIDADES. *Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. *Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter ~~real~~ <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.*

4. Caso concreto

Si bien en auto de 9 de marzo de 2022, que resolvió las solicitudes probatorias invocadas en el proceso matriz (2018-00086-1), fueron atendidas las solicitudes impetradas por el abogado Milton Hernán Rodríguez Agudelo, de la siguiente manera:

«De otra parte, el doctor MILTON HERNAN RODRÍGUEZ AGUDELO, presenta varios memoriales en representación de RAMIRO CARO PINEDA, GLORIA MARINA CARO PINEDA, ESTHER CARO PINEDA, LEIDI MILENA CORREA PULGARÍN, SOCIEDAD AGROPECUARIA ARAS S.A. y BRAYAN CARO CARDENAS, por los que solicita se inicie el trámite para dictar sentencia anticipada respecto de varios bienes involucrados en esta actuación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado decretará la ruptura de la unidad procesal para por separado dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada, conforme lo establecido en el inciso

4 del artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, y para tal efecto se oficiará a la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que asigne un nuevo radicado para ese proceso»

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: DECRETAR la ruptura de la unidad procesal para dar trámite por separado a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el doctor MILTON HERNAN RODRÍGUEZ AGUDELO, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, y para tal efecto se oficiará a la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que asigne un nuevo radicado para ese proceso, tal como se indicó en precedencia (...)»³⁹.

Y, en cumplimiento de dicha orden, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación emitió resolución n°. 0537 de 2 de agosto de 2023, a través de la cual asignó un nuevo radicado con la finalidad de que se adelante por separado la aludida petición de sentencia anticipada; lo cierto es que, revisadas las diligencias, no se observa, el requerimiento de sentencia anticipada que al tenor del artículo 135 de la Ley 1708 de 2014 y los conceptos doctrinarios y de jurisprudencia reseñados *ut supra*, debe ser presentada por el ente instructor con estricto apego a los requerimientos que especifica el precepto 133 *ib*.

Falencia que el Juzgado no advirtió y procedió a avocar conocimiento del trámite, originándose una situación constitutiva de error que sin duda debe ser subsanado, pues, no puede el fallador abordar de fondo el asunto, sin antes verificar, entre otros, aspectos como que, el o los afectados debidamente asesorados, reconocen de manera libre, consciente y voluntaria que concurren sobre el bien o bienes cuestionados los presupuestos de una o varias causales de extinción de dominio, renunciando a presentar oposición, aparte de especificar los beneficios a los que optan por someterse al trámite abreviado.

Panorama ante el cual resulta imperioso acudir al instituto de la nulidad de que trata el art. 82 del C.E.D., en procura de mantener incólume el derecho fundamental del debido proceso, mecanismo invalidante que se rige por los criterios establecidos en la norma 86 de la misma codificación:

³⁹ Archivo digital “0001AutodePruebas2018-086-1_ Ramiro Caro Pineda y otros”. Fls 53-54.

REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*
- 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.*

Pautas que se condensan en los principios orientadores de la aludida figura jurídica, a saber: instrumentalidad, trascendencia, protección, convalidación, residualidad y taxatividad que se evidencian en el *sub judice*, de cara a la necesidad de completar el trámite de solicitud de terminación abreviada del proceso, con apego a la ley, sin que se vislumbre alternativa diferente a la nulidad para corregir el yerro.

Lo contrario, implica el salto de actos procesales de manera arbitraria y sin justificación alguna en detrimento de las prerrogativas de las partes a quienes, dentro del debido proceso, como en el caso particular, les asiste el derecho de exponer su voluntad de manera expresa y consciente junto con las demás facultades que les ofrece el ordenamiento jurídico aplicable.

En ese orden de ideas, como quiera que no obra en el proceso el acto de parte de la delegada de la Fiscalía que habilite al Estrado judicial emitir la sentencia anticipada solicitada por los afectados, ritualidad que, por las razones anotadas no puede ser obviada por esa entidad ni por esta autoridad judicial, no existiendo otra salida procesal para resarcir tal irregularidad, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación 0299 E.D. de 26 de octubre de 2023, por cuyo medio este Despacho avocó el conocimiento del procedimiento postulado ante el instructor por los sujetos procesales.

Consecuente con lo anterior, se devolverán las diligencias a la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que, en atención a la solicitud y memoriales presentados el 5 de octubre de 2021 por el profesional del

derecho Milton Hernán Rodríguez Agudelo, apoderado de los afectados RAMIRO CARO PINEDA, GLORIA MARIA CARO PINEDA, ESTHER CARO PINEDA, LEIDI MILENA CORREA PULGARÍN, BRAYAN CARO CÁRDENAS, y la SOCIEDAD AGROPECUARIA ARAS S.A.S., si lo considera procedente, presente “REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA” conforme lo exigen los artículos 133 y 135 de la Ley 1708 de 2014; evento, en que deberá regresar la actuación a este Juzgado para adelantar el trámite correspondiente.

Por último, se solicita a la funcionaria, que en caso tal, habrá de **precisar de individualizar de manera clara y pormenorizada cuáles son los «semovientes»** sobre los que recae la postulación del afectado RAMIRO CARO PINEDA consistente en «509 cabezas de ganado incautadas»⁴⁰; toda vez que, en el requerimiento de extinción de dominio⁴¹ (página 54) los aludidos semovientes figuran en titularidad de RAMIRO CARO PINEDA, AGROPECUARIA BONGA LA GRANDE S.A. y AGROPECUARIA ARAS S.A.S.

Así mismo, habrá de aportarse al expediente la documentación pertinente que **acredite que quien otorga poder al doctor Milton Hernán Rodríguez Agudelo, para actuar en nombre de AGROPECUARIA ARAS S.A.S.** es la o el representante legal de dicha sociedad, a fin de establecer la legitimidad de aquel para intervenir en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación n°. 0299 E.D. de 26 de octubre de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se avocó conocimiento de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

⁴⁰ Archivo digital “C. ORIGINAL No 15”, fl. 104

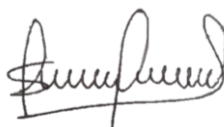
⁴¹ Ver requerimiento de extinción de dominio. Archivo digital “11001312000120180008601_C011”, fls. 119-120

Radicación: 110013120001-2023-00142-01
Afectado: Ramiro Caro Pineda y otros.
Extinción de Dominio.
Ley 1708 de 2014

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER la actuación a la Fiscalía 41 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para los fines indicados en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR